

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL.

BOLETÍN N° 3021-07-1

---

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

De conformidad a lo establecido en el artículo 130 del Reglamento de la Corporación, este informe recae sobre el proyecto aprobado en general por la Cámara en su sesión 9ª. ordinaria, de 23 de junio del año en curso, con todas las indicaciones presentadas en la Sala y admitidas a tramitación, las que constan en la hoja respectiva preparada por la Secretaría de la Corporación, más las formuladas en el seno de la Comisión.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 288 del Reglamento, en este informe debe dejarse constancia de lo siguiente:

**1.- De las disposiciones que no fueron objeto de indicaciones durante la discusión del primer informe en la Sala ni de modificaciones durante la elaboración del segundo en la Comisión.**

En esta situación se encuentran los artículos 1º, 2º, 3º, 9º, 11, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 23, 27, 29, 30, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 bis, 41 ter, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 82 y 83 permanentes y los artículos 1º, 2 y 3º transitorios.

Todas estas disposiciones, **con la salvedad de los artículos 37, 38, 39, 40, 70 y 83 letras d), e) y f) y el artículo 2º transitorio, los que tienen rango de ley orgánica constitucional y deben votarse separadamente de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 30 de la ley N° 18.918**, deben entenderse reglamentariamente aprobadas de acuerdo a lo establecido en el artículo 131 del Reglamento de la Corporación.

**2.- Artículos calificados como normas de rango orgánico constitucional o que deban aprobarse con quórum calificado.**

La Comisión reiteró, por unanimidad, su parecer en cuanto a que los artículos 37, 38, 39, 40, 70 (anterior 71) y 83 letras d), e) y f) permanentes y el artículo 2º transitorio tienen rango de ley orgánica constitucional, el primero por incidir en la organización y atribuciones del Ministerio Público de acuerdo a lo establecido en el artículo 80 B de la Constitución Política y los restantes por tener relación con la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia según lo señala el artículo 74 de la misma Carta Política.

### **3.- De los artículos suprimidos.**

No hubo artículos suprimidos.

### **4.- De los artículos modificados.**

La Comisión modificó los siguientes artículos:

5º, 6º, 7º, 8º, 10, 12, 20, 21, 22, 25, 28, 32, 41, 46 (pasó a ser 81), 56 (pasó a ser 55), 58 (pasó a ser 57), 68 (pasó a ser 67), 78 (pasó a ser 77) y 81 (pasó a ser 80).

A continuación se efectúa una reseña del debate que dio origen a tales modificaciones.

#### **a.- Artículo 5º.-**

Esta disposición se refiere a los límites de edad a la responsabilidad, señalando en su inciso primero, que para los efectos de esta ley se entiende por adolescente a toda persona que al inicio de la infracción a la ley penal, sea mayor de 14 años y menor de 18.

Su inciso segundo agrega que si el delito se inicia entre los 14 y los 18 años, pero su consumación se prolonga más allá de esta última edad, el juez deberá determinar la legislación aplicable, atendiendo a las circunstancias.

Su inciso tercero dispone que la edad del imputado podrá determinarse por cualquier medio.

Su inciso cuarto da reglas para el caso de haber dudas acerca de la edad del imputado, señalando que si no hay claridad acerca de si éste es un adolescente o un adulto, deberá presumirse que se trata de un adolescente o si la duda fuere si se trata de un mayor de 14 años o menor de esa edad, se presumirá que es menor de 14 de años.

Su inciso quinto señala que las personas menores de catorce años carecen de responsabilidad criminal, por lo que en ningún caso podrán ser objeto de los procedimientos y sanciones que señala esta ley.

**Los Diputados señores Álvarez, Pérez Varela y Uriarte presentaron una indicación para agregar al final del último inciso la siguiente oración:**

**“Ello sin perjuicio de aplicarles las medidas contempladas en la legislación correspondiente.”.**

La Comisión estimó en un principio innecesaria esta indicación, pero considerando, en seguida, que esta normativa constituye una legislación especial y que se encuentra en trámite el proyecto sobre “Protección de la infancia y adolescencia”, el que deroga la Ley de Menores y establece las nuevas disposiciones proteccionales que se aplicarán a niños y adolescentes, concordó con la indicación y la aprobó por unanimidad.

El texto de este artículo quedó como sigue:

**“Artículo 5°.- Límites de edad a la responsabilidad.**

Para los efectos de esta ley se entenderá por adolescente toda persona que al inicio de la infracción a la ley penal que se le imputa sea mayor de catorce años y menor de dieciocho años

En el caso que el delito tenga su inicio entre los catorce y los dieciocho años del imputado y su consumación se prolongue en el tiempo más allá de los dieciocho años de edad, el juez determinará la legislación aplicable atendiendo a las circunstancias de hecho y personales.

La edad del imputado podrá ser determinada por cualquier medio.

Una vez agotados todos los medios para determinar la edad y en caso de duda acerca de si el imputado es un adolescente o un adulto, el juez presumirá que se trata de un adolescente. Si la duda es si el imputado es un adolescente o un menor de catorce años, el juez presumirá que se trata de un menor de catorce años.

Las personas menores de catorce años carecen de responsabilidad criminal, por lo que, en ningún caso, podrán ser objeto de los procedimientos y sanciones que regula esta ley. **Ello sin perjuicio de aplicarles las medidas contempladas en la legislación correspondiente.”.**

**b.- Artículo 6°.-**

Considera en su inciso primero, como infracción a la ley penal, la intervención de un adolescente como autor, cómplice o encubridor en un hecho tipificado como crimen o simple delito en el Código Penal o en leyes penales especiales.

Su inciso segundo considera también infracciones a la ley penal las faltas que indica.

**1) Los Diputados señores Álvarez, Pérez Varela y Uriarte presentaron una indicación para substituir en el inciso primero el término “intervención” por la expresión “ participación”, proposición que se acogió sin debate, por unanimidad.**

**2) El Ejecutivo presentó una segunda indicación para agregar un nuevo inciso tercero del siguiente tenor:**

**“ No podrá procederse penalmente respecto de los delitos contemplados en los párrafos 5º y 6º del Título VII del Libro II del Código Penal , cuando la víctima fuere menor de 14 años y no concurra alguna de las circunstancias enumeradas en los artículos 361 ó 363 de dicho Código, según sea el caso, a menos que exista entre la víctima y el imputado una diferencia de, a lo menos, dos años de edad tratándose de la conducta descrita en el artículo 362 o de tres años en los demás casos.”.**

La indicación, surgida a consecuencias de otra muy similar presentada por los Diputados señoras Saa y Soto y señores Burgos, Bustos, Ceroni, Jarpa, Meza, Rossi y Walker , la que fue rechazada, fue fundamentada por los representantes del Ejecutivo, señalando que las conductas delictivas sexuales se castigan cuando no hay consentimiento o, cuando habiéndolo, la persona no tiene capacidad para consentir. Recordaron que las conductas sexuales, las que no sólo comprenden el acceso carnal, con el actual sistema pueden dar lugar o no a la responsabilidad, ya que, por ejemplo, la relación entre una persona menor de 14 años y otra de 17, será punible respecto de la última sólo en la medida que se la declare que obró con discernimiento. En caso contrario, no habrá responsabilidad. De acuerdo a este mismo mecanismo, si la relación se hubiera producido entre menores de 13 y 14 años de edad, hoy no cabría responsabilidad para ninguno de ellos, pero al fijarse la capacidad de consentir en los 14 años, la conducta si será punible para el mayor de 14 aunque exista pleno consentimiento por parte del menor de 13, ya que éste no tiene capacidad para consentir. Por ello el objeto de esta indicación es exigir una pequeña diferencia de edad para que haya responsabilidad de parte del de más edad, por cuanto si existe un margen mayor que el que se propone, podría presumirse que existió, a lo menos, algún grado de aprovechamiento, pero si la diferencia es mínima, parece claro que se ha actuado de manera consentida.

Se aprobó la indicación por unanimidad.

El texto de este artículo quedó de la siguiente manera:

**“Artículo 6.- Infracción a la ley penal.** Para los efectos de esta ley se considera infracción a la ley penal la **participación** de un adolescente como autor, cómplice o encubridor en un hecho tipificado como crimen o simple delito en el Código Penal o en las leyes penales especiales.

Asimismo, se consideran infracciones a la ley penal los hechos cometidos por adolescentes tipificados en los artículos 494, números 1, 3, 4, 5, y 19, *sólo en lo que dice relación al artículo 446*; y 496 números 5 y 26, del Código Penal.

**No podrá procederse penalmente respecto de los delitos contemplados en los párrafos 5° y 6° del Título VII del Libro II del Código Penal, cuando la víctima fuere menor de 14 años y no concurra alguna de las circunstancias enumeradas en los artículos 361 ó 363 de dicho Código, según sea el caso, a menos que exista entre la víctima y el imputado una diferencia de, a lo menos, tres años de edad tratándose de la conducta descrita en el artículo 362 o de dos años en los demás casos.”.**

#### **c.- Artículo 7°.-**

Señala los delitos que tienen el carácter de infracción grave a la ley penal, indicando en sus letra a) a e) que en esta situación se encuentran, sea en grado de consumados o frustrados, el homicidio, la violación, el secuestro y la sustracción de menores, las mutilaciones y las lesiones gravísimas y el robo con violencia en las personas.

Su inciso segundo sanciona, pero sólo en grado de consumados, el robo con intimidación en las personas y el robo con fuerza en lugares habitados.

**1) Los Diputados señores Burgos y Luksic presentaron una indicación para intercalar en el inciso primero, entre las expresiones “consumado” y “frustrado” los términos “ en grado de tentativa.**

El Diputado señor Burgos explicó el sentido de la indicación, señalando que la entidad de delitos como los enumerados en las letras a) a e) de este artículo, justificaban plenamente, en razón de la peligrosidad de sus autores, que se los sancionara igualmente en grado de tentativa.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación, en segunda votación, por mayoría de votos ( 6 votos a favor, 2 en contra y 1 abstención).

2) El Ejecutivo presentó una indicación para intercalar en el inciso segundo, una nueva letra f) del siguiente tenor, pasando las actuales f) y g) a ser g) y h), respectivamente:

**“ f) La asociación ilícita para el tráfico de drogas, prevista en el artículo 22 de la ley N<sup>a</sup> 19.366, y aquella que tenga por objeto la comisión de delitos terroristas conforme lo dispuesto en el artículo 2<sup>o</sup> N<sup>o</sup> 5 de la ley N<sup>o</sup> 18.314.”.**

Esta indicación, surgida a raíz de una proposición de los Diputados señora Guzmán y señores Delmastro y Longton para agregar las conductas sancionadas en las leyes Antiterrorista, de Control de Armas y de Drogas, la que resultó rechazada, fue fundada por los representantes del Ejecutivo en el sentido de no parecerles adecuado sancionar con privación de libertad el mero tráfico de drogas por parte de un menor, pero si como medida de auxilio para sacarlo del lugar en que se encuentra en el caso de que participara en una asociación ilícita.

Asimismo, en lo que se refiere a las conductas terroristas, señalaron que prácticamente todas las acciones que contempla el artículo 2<sup>o</sup> de la ley N<sup>o</sup> 18.314, se encuentran en la enumeración de delitos graves que efectúa el artículo en análisis, faltando únicamente la participación en un grupo organizado, conducta que la indicación que presentaban incluía.

Por último, no se mostraron partidarios de hacer referencia a las conductas que sanciona la Ley de Control de Armas por cuanto tales conductas se expresan en el porte y tenencia de armas de fuego, acciones que sólo constituyen una hipótesis de peligro y que si no va seguida de otro comportamiento destinado a la ejecución de un delito, parecería excesivo calificarla de infracción grave, la que podría dar lugar a una privación de libertad.

Finalmente, ante una consulta, señalaron no ser partidarios de incluir las conductas abortivas por cuanto, en el caso del auto-aborto, dadas las circunstancias que rodeaban esa situación, debía excluirse. Igualmente en el caso de la intervención de facultativos, por cuanto antes de los 18 años de edad, parece imposible alcanzar el carácter de profesional. Quedaría únicamente la situación del acompañante o de la persona que facilita los datos para ubicar el lugar en que se realiza la operación, respecto de quien estimaban que no justificaría una pena privativa de libertad.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación por unanimidad.

El texto de este artículo quedó como sigue:

**“Artículo 7.- Infracciones graves.** Para los efectos de esta ley, constituyen infracciones a la ley penal de carácter grave por parte de un

adolescente, los siguientes delitos, sea que se encuentren consumados, **en grado de tentativa o frustrados**:

- a) El homicidio;
- b) La violación,
- c) El secuestro y la sustracción de menores;
- d) Las mutilaciones y las lesiones graves tipificadas en el artículo 397 número 1 del Código Penal; y
- e) El robo con violencia en las personas

Constituyen, asimismo, infracciones graves los siguientes delitos consumados:

**f) La asociación ilícita para el tráfico de drogas, prevista en el artículo 22 de la ley N° 19.366, y aquella que tenga por objeto la comisión de delitos terroristas conforme lo dispuesto en el artículo 2° N ° 5 de la ley N° 18.314.**

g) Robo con intimidación en las personas, en que se amenace a la víctima con causarle la muerte, violación o un grave daño a su integridad física; y

h) Robo con fuerza en las cosas en lugares habitados regulado en el artículo 440 del Código Penal.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable a las figuras calificadas o complejas que establece la ley tomando como base las conductas mencionadas en los incisos precedentes.

#### **d.- Artículo 8°.-**

Trata de los presupuestos de la responsabilidad, señalando que para la que haya respecto de un adolescente, se requiere 1) que haya realizado una conducta constitutiva de infracción a la ley penal y 2) que no concurra a su respecto alguna de las causales que, conforme a la ley, eximen de responsabilidad a las personas mayores de 18 años o alguna circunstancia análoga a éstas.

**Los Diputados señores Álvarez, Pérez Varela y Uriarte presentaron una indicación para suprimir en el número 2 de este artículo, la frase final “ o alguna circunstancia análoga a éstas.”.**

Sobre esta indicación, los representantes del Ejecutivo señalaron que si bien coincidían con los fundamentos para la incorporación de eximentes analógicas, también pensaban que se trataba de una institución relativamente ajena a nuestro ordenamiento jurídico. No obstante, creían necesario permitir que hubiera de parte de la jurisprudencia, una aproximación a los criterios analógicos para la concepción de atenuantes en lo relativo a la determinación de la pena, pero no como una exigencia establecida en la ley, razón por la que concordaron con la supresión propuesta y anunciaron una indicación al artículo 20 del proyecto.

Se aprobó la indicación por unanimidad.

El texto de este artículo quedó como sigue:

**“Artículo 8º.- Presupuestos de la responsabilidad.**

Para que exista responsabilidad del adolescente conforme a la presente ley se requiere:

1. Que éste haya realizado una conducta constitutiva de infracción a la ley penal en conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la presente ley;
2. Que no concurra a su respecto alguna de las causas que, conforme a la ley, eximen de responsabilidad penal a las personas mayores de dieciocho años.

**e.- Artículo 10.-**

Trata de la extinción de la responsabilidad, señalando que ésta se extingue de la misma forma y por las mismas causas que en el caso de una persona mayor de 18 años.

Su inciso segundo agrega que tanto el cumplimiento de la sanción impuesta como la revocación de la condena ordenada por el tribunal de acuerdo a esta ley, extinguen la responsabilidad penal.

Su inciso tercero añade que el término de la acción penal y de la pena será de un año, con excepción de las conductas a que se refiere el artículo 7º, es decir, las infracciones graves, el que será de tres años.

**El Diputado señor Uriarte, sobre la base de dos indicaciones patrocinadas por él mismo y los Diputados señores Álvarez y Pérez Varela, propuso substituir en el inciso tercero los términos “un año” y “tres años” por “dos años” y “cinco años”, respectivamente y para agregar, a continuación, la frase “ y de las faltas, cuya prescripción será de seis meses.”.**

La indicación, que aumenta los plazos de prescripción de la acción penal y de la pena y fija un término para dicha prescripción

tratándose de las falta, fue aprobada por mayoría de votos ( 8 votos a favor y 1 en contra).

### **El texto de este artículo quedó como sigue:**

**“Artículo 10.- Extinción de la responsabilidad.** La responsabilidad derivada de la infracción a la ley penal por parte de un adolescente, se extingue de la misma forma y por las mismas causas que aquella que deriva de la comisión de un delito por parte de una persona mayor de dieciocho años.

Tanto el cumplimiento de la sanción impuesta, como su revocación ordenada por el Tribunal en conformidad a lo dispuesto en el párrafo 3 del Título Cuarto de la presente ley, extinguen la responsabilidad derivada de la infracción a la ley penal que se hubiere cometido.

Sin embargo, el término de la prescripción de la acción penal y de la pena será de **dos** años, con excepción de las conductas a que se refiere el artículo 7º, respecto de las cuales será de **cinco** años, **y de las faltas, cuya prescripción será de seis meses.** Para el cómputo respectivo, se estará a lo dispuesto en los artículos 95 y 98 del Código Penal.

### **f.- Artículo 12.-**

Se refiere al principio del interés superior del niño, señalando que en todas las actuaciones judiciales o administrativas relativas a procedimientos, sanciones y medidas, aplicables a un adolescente, deberá tenerse en consideración este principio.

Su inciso segundo agrega que ninguna autoridad podrá atribuirse la facultad de adoptar las sanciones previstas en esta ley, fuera de los casos que ella contempla, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias o el supuesto beneficio de una persona menor de catorce años o adolescente.

El Diputado señor Forni objetó la redacción de la parte final del inciso segundo por cuanto esta normativa regula la responsabilidad penal del adolescente, el que de acuerdo a este mismo proyecto, es el mayor de 14 años, por lo que un menor de esa edad no podría considerarse adolescente. Propuso, en consecuencia, suprimir los términos “ o adolescente”.

La Comisión, siguiendo el parecer del Diputado señor Bustos, sostuvo que la disposición era correcta por cuanto precisaba que no se podrían aplicar otras sanciones que las que esta ley contempla a personas entre 14 y 18 años de edad, y en el caso de menores de esas edades, regiría la ley de protección. Convino, no obstante, en que existía un problema de redacción que podría dar lugar a confusiones , por lo que, por unanimidad, acordó agregar entre las palabras “catorce años” y “adolescente” los términos “de un”.

El texto de este artículo quedó como sigue:

**“Artículo 12.- Interés superior del niño.** En todas las actuaciones judiciales o administrativas relativas a los procedimientos, sanciones y medidas aplicables a los adolescentes infractores a la ley penal, se deberá tener en consideración el interés superior del adolescente, que se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos fundamentales.

Ninguna autoridad podrá atribuirse la facultad de adoptar las sanciones previstas en esta ley, fuera de los casos que ella contempla, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias o del supuesto beneficio de una persona menor de catorce años o **de un** adolescente.”.

#### **g.- Artículo 20.-**

Esta disposición señala, en su primer inciso, los elementos o circunstancias que el juez deberá considerar para los efectos de determinar la sanción.

En su inciso segundo, agrega las circunstancias que deberán considerarse para evaluar la gravedad de la infracción, entre las que se encuentran la naturaleza y extensión de las penas asignadas por la legislación penal a la infracción cometida; la calidad en que el adolescente participó en el hecho y el grado de ejecución de la infracción; la concurrencia de circunstancias que de acuerdo a la ley, dan lugar a la formación de delitos agravados, calificados o especiales en relación a la infracción que se imputa y, por último, en su letra d) la extensión del mal causado y la concurrencia de circunstancias modificatorias de la responsabilidad criminal, previstas en la legislación penal con excepción de las contenidas en los números 14 a 16 del artículo 12 del Código Penal, respecto de las cuales se estará a lo dispuesto en el artículo 77 de esta ley.

**Como ya se dijo al tratar las modificaciones al artículo 8º, el Ejecutivo presentó una indicación para permitir la consideración, por parte de los tribunales, de circunstancias atenuantes de la responsabilidad, análogas a las que la ley establece, para los efectos de determinar la pena a aplicar a un adolescente infractor.**

Dicha indicación reemplazó la letra d) del inciso segundo por la siguiente:

**“ d) La extensión del mal causado y la concurrencia de circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal, previstas en la legislación penal o alguna análoga a éstas, o de circunstancias agravantes, con excepción de las contenidas en los números 14 a 16 del artículo 12 del Código Penal, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 77 de la presente ley.”.**

Se aprobó la indicación por unanimidad.

El texto de este artículo quedó como sigue:

**“Artículo 20.- Determinación de la pena.** Para determinar las sanciones, así como para fijar su extensión temporal o cuantía, el juez siempre deberá considerar:

1.- El número de infracciones cometidas;

2.- La edad del adolescente infractor, y

3.- La proporcionalidad que debe existir entre la gravedad de la o las infracciones cometidas y la severidad de la sanción.

Para evaluar la gravedad de la infracción, el tribunal deberá determinar, en primer lugar, si ésta corresponde a una infracción de las que señala el artículo 7° de esta ley. Además, el tribunal deberá considerar:

a) La naturaleza y extensión de las penas asignadas por la legislación penal al hecho constitutivo de la infracción;

b) La calidad en que el adolescente participó en el hecho y el grado de ejecución de la infracción;

c) La concurrencia de circunstancias que, conforme a la legislación penal, den lugar a la formación de delitos calificados, agravados o especiales, en relación a la infracción a la ley penal que se imputa, y

d) La extensión del mal causado y la concurrencia de circunstancias **atenuantes** de la responsabilidad criminal, previstas en la legislación penal **o alguna análoga a éstas, o de circunstancias agravantes**, con excepción de las contenidas en los números 14 a 16 del artículo 12 del Código Penal, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 77 de la presente ley.

4.- Para determinar la sanción aplicable a un adolescente por la comisión de más de una infracción, el juez deberá considerar en su conjunto la naturaleza y características de la totalidad de las infracciones cometidas, de acuerdo a lo previsto en los números 1, 2 y 3 del presente artículo.

En caso alguno podrá imponerse una sanción separada para cada infracción, debiendo darse aplicación a lo previsto en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales.

Asimismo, en caso alguno podrá imponerse una sanción que sea superior a los dos tercios de aquella que hubiere correspondido

en caso de haberse ejecutado el hecho que la fundamenta por parte de un mayor de edad.”.

#### **h.- Artículo 21.-**

Se refiere a la amonestación, como sanción no privativa de libertad, definiéndola como la repreñión enérgica que el juez efectúa en forma oral, clara y directa al adolescente infractor, dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que de ello derivan, instándole a cambiar de conducta.

Ante las observaciones formuladas por los Diputados Álvarez, Pérez Varela y Uriarte, traducida en una indicación que finalmente se rechazó, en el sentido de que este tipo de sanción no tenía ningún efecto, por lo que debería suprimirse, la Comisión estimó, por el contrario, que este tipo de sanción envolvía un efecto psicológico que ayudaba en la corrección del menor, pero que tal como lo señalaba el Diputado señor Forni, podría ser conveniente agregarle algún elemento de justicia restaurativa.

**Los representantes del Ejecutivo coincidieron con esta última opinión, sugiriendo añadir un inciso que sujetara su aplicación a una declaración del adolescente aceptando su responsabilidad.**

**La Comisión acogió tal sugerencia, quedando este artículo, aprobado por unanimidad, en los siguientes términos:**

**“Artículo 21.- Amonestación.** La amonestación consiste en la repreñión enérgica al adolescente hecha por el juez, en forma oral, clara y directa, en un acto único, dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, tanto para la víctima como para el propio adolescente, instándole a cambiar de comportamiento, y formulándole recomendaciones para el futuro.

**La aplicación de esta sanción, en todo caso, requerirá una previa declaración del adolescente, asumiendo su responsabilidad en la infracción cometida.”.**

#### **i.- Artículo 22.-**

Contempla como sanción la multa, señalando que el juez podrá imponerla, a beneficio fiscal, hasta por diez unidades tributarias mensuales. La misma disposición agrega que para su aplicación y determinación del monto, deberá considerarse la gravedad del hecho y las facultades del infractor o de quien lo tenga a su cuidado.

**Los Diputados señoras Saa, Soto y Tohá y señores Bustos, Ceroni y Quintana presentaron una indicación para agregar el siguiente inciso a este artículo:**

**“ El juez, a petición del adolescente o de su defensor, podrá autorizar el pago de la multa en cuotas o prorrogar su pago hasta por un plazo de sesenta días, atendida la situación económica del adolescente condenado y de su familia.”.**

**Los representantes del Ejecutivo coincidieron con la indicación por cuanto el fraccionamiento en cuotas facilita el control del cumplimiento y que el resarcimiento del perjuicio, sea producto del trabajo del infractor. No obstante, no concordaron con el establecimiento de prórrogas por el riesgo de quebrantamiento de condena que ello conlleva y que significaría la aplicación de una pena superior.**

**La Comisión acogió la observación formulada y procedió a aprobar la indicación, con supresión de la posibilidad de prórroga.**

**El texto de este artículo, aprobado por unanimidad, quedó como sigue:**

**“Artículo 22.- Multa.** El juez podrá imponer una multa a beneficio fiscal que no exceda de diez unidades tributarias mensuales. Para su aplicación y la determinación de su monto, se tomará en consideración fundamentalmente la gravedad del hecho y las facultades económicas del infractor o de la persona a cuyo cuidado se encontrare.

**El juez, a petición del adolescente o de su defensor, podrá autorizar el pago de la multa en cuotas, atendida la situación económica del adolescente condenado y de su familia. “.**

#### **j.- Artículo 25.-**

Esta disposición permite al adolescente sancionado con la pena de servicios en beneficio de la comunidad o en los casos en que la sanción de reparación del daño conlleva la prestación de servicios personales, objetar su aplicación al momento en que le sea impuesta, debiendo el tribunal sustituirla.

**El Diputado señor Uriarte, a raíz de una indicación presentada por el mismo y por los Diputados señores Álvarez y Pérez Varela para suprimir este artículo, propuso, a cambio de retirar la indicación, agregar al final de este artículo la frase “por la inmediatez superior”, proposición que la Comisión acogió por unanimidad por ser esa la conclusión lógica ante la negativa del menor.**

**El texto de este artículo quedó como sigue:**

**“Artículo 25.- Objeción de trabajo.** Tratándose de la sanción prevista en el artículo precedente o en aquellos casos en que la sanción de reparación del daño conlleve la prestación de servicios personales por parte del adolescente infractor, éste podrá objetar su aplicación al momento en que le sea impuesta, debiendo el tribunal, en tal caso, sustituirla **por la inmediatamente superior.**”.

**k.- Artículo 28.-**

Se refiere a la sanción de arresto de fin de semana, señalando, en su inciso primero, que consiste en el encierro del infractor durante el fin de semana en un centro de privación de libertad, con una duración máxima de veinte fines de semana.

Su inciso segundo define fin de semana como el período comprendido entre las 19.00 horas del viernes y las 19.00 horas del domingo respectivo.

**El Diputado señor Uriarte, coautor junto con los Diputados señores Álvarez y Pérez Varela, de una indicación para fijar la duración mínima de la condena en dos años, propuso modificar la indicación para fijar la duración máxima en un año,**

**La Comisión, por mayoría de votos ( 7 votos a favor y 1 en contra) acordó acoger la proposición, expresando el tiempo en semanas.**

**El texto de este artículo quedó como sigue:**

**“Artículo 28.- Arresto de fin de semana.** El arresto de fin de semana consiste en el encierro del infractor, durante el fin de semana, en un centro de privación de libertad y tendrá una duración máxima de **52** fines de semanas.

Para estos efectos se entenderá por fin de semana el período de tiempo comprendido entre las 19.00 horas del día viernes de cada semana, hasta las 19.00 horas del día domingo respectivo.”.

**l.- Artículo 32.-**

Establece que la duración mínima de las sanciones privativas de libertad, será de un año para los delitos cometidos por adolescentes mayores de 14 años y menores de 16, y de dos años para los mayores de 16 y menores de 18 años.

Su inciso segundo agrega que, en todo caso, la sanción no podrá exceder de cinco años.

**El Diputado señor Uriarte, atendiendo al buen comportamiento del menor y al hecho de haberse impuesto la pena mínima de acuerdo al rango de edad, propuso, que una vez evaluado dicho buen comportamiento y antecedentes de reinserción por parte del condenado, facultar al juez de control de ejecución, para substituir la pena privativa de libertad por la de libertad asistida o la de arresto de fin de semana, por el tiempo que faltare por cumplir.**

**La Comisión acogió por unanimidad dicha proposición, quedando el artículo con el siguiente texto:**

**“Artículo 32.- Duración de las sanciones privativas de libertad.** Las sanciones de privación de libertad que se aplican bajo las modalidades establecidas en los artículos 30 y 31, tendrán una duración mínima de un año para los delitos cometidos por adolescentes mayores de 14 años y menores de 16, y de dos años para los mayores de 16 años y menores de 18.

**Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 de esta ley, en el caso en que se haya establecido la pena mínima de un año para los jóvenes entre 14 y 16 años y de dos años para aquellos entre 16 y 18 y durante la vigencia de la sanción existan antecedentes de buen comportamiento y reinserción del joven, evaluados por el juez de control de la ejecución, podrá substituirse la pena privativa de libertad por libertad asistida o arresto de fin de semana por el tiempo de condena que quedare por cumplir.**

En todo caso, la duración máxima no podrá exceder de cinco años.”.

#### **m.- Artículo 41.-**

Dispone que los defensores regionales velarán porque los abogados que figuren disponibles para asumir la defensa penal de adolescentes, cuenten con conocimientos especializados en la materia, debiendo considerarse esta circunstancia en las licitaciones que se efectúen.

Su inciso segundo agrega que excepcionalmente las bases de licitación podrán considerar la adjudicación a abogados que no cuenten con la especialización señalada, cuando el número de ingresos de causas por infracciones juveniles no representen una carga superior a cien casos anuales.

**Los Diputados señores Burgos y Pérez Lobos presentaron una indicación para substituir este artículo por el siguiente:**

**“ La Defensoría Penal Pública organizará un sistema especial asignando defensores y estableciendo normas específicas de licitación para prestar defensa penal a los adolescentes imputados de infringir esta ley que carezcan de abogados.”.**

La indicación, destinada a simplificar la norma y a entregar directamente a la Defensoría Penal Pública la decisión acerca de cómo organizar su trabajo, se acogió sin mayor debate, por unanimidad.

**n.- Artículo 46.- (paso a ser 81)**

**Respecto de este artículo, que regla la situación de menores de 14 años sorprendidos en la ejecución flagrante de una conducta que, cometida por un adolescente, significaría una infracción a la ley penal, para lo que entrega facultades a las policías para restablecer el orden y adoptar las medidas de protección a la víctima que fueren necesarias, la Comisión ante una indicación de los Diputados señores Burgos y Luksic para incluirlo como artículo transitorio, modificatorio de la Ley de Menores, acordó, por unanimidad, ubicarlo, en los mismo términos, como artículo permanente, inmediatamente antes de las modificaciones que se introducen al Código Penal y a la Ley de Menores.**

**Para acordar lo anterior, tuvo en consideración la opinión de los representantes del Ejecutivo en cuanto a que, en primer lugar, no se trataba de una norma transitoria toda vez que establecía una facultad permanente y, en segundo lugar, a que si bien la materia que trataba era propia de una ley de protección, no se justificaba incluirlo en el articulado de la Ley de Menores porque prontamente dicha normativa sería reemplazada.**

**Figura, en los mismos términos, como artículo 81.**

**ñ.- Artículo 56.- ( pasó a ser 55).**

Trata del juicio abreviado inmediato, señalando que tendrá lugar respecto de los delitos que regula esta ley, con las modificaciones que indica.

**La Diputada señora Guzmán y los Diputados señores Delmastro y Longton presentaron una indicación para suprimir en el enunciado y en la letra b) del inciso primero, el término “abreviado”.**

**La modificación, de carácter formal, se fundó en la necesidad de evitar confusiones y de ceñirse a la terminología que emplea el Código Procesal Penal.**

Se aprobó sin debate por unanimidad.

**Su texto quedó como sigue:**

**“Artículo 55- Juicio inmediato.** El juicio inmediato establecido en el artículo 235 del Código Procesal Penal , tendrá lugar respecto de los delitos regulados en la presente ley, con las siguientes modificaciones:

a) La solicitud del fiscal tendrá por objeto recurrir al procedimiento abreviado previsto en los artículos 406 y siguientes del Código Procesal Penal.

b) Acordado el procedimiento inmediato, el juez abrirá el debate, otorgará la palabra al fiscal, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentaren. A continuación, se dará la palabra a los demás intervinientes, otorgándosele al final al acusado, para que manifieste lo que estime conveniente.

c) Si no hubiere acuerdo, el juez podrá admitir que la causa pase directamente a juicio oral, luego del debate pertinente, a menos que resulte necesario fijar un plazo no menor de diez ni superior a veinte días para los efectos que la defensa ofrezca su prueba.

Lo dispuesto en este artículo no resultará aplicable si el fiscal solicita la aplicación de una sanción privativa de libertad.”.

**o.- Artículo 58.- Paso a ser 57).**

Señala el plazo para declarar el cierre de la investigación, indicando, en su inciso primero, que una vez transcurrido el plazo máximo de 180 días desde la fecha en que se hubiere formalizado la investigación, el fiscal deberá proceder a cerrarla, a menos que el juez le hubiere fijado un plazo inferior.

Su inciso segundo añade que previo al término de cualquiera de estos plazos, el fiscal podrá solicitar, fundadamente, la ampliación por un máximo de treinta días.

**Los Diputados señora Guzmán y señores Delmastro y Longton presentaron una indicación para disminuir el plazo a ciento veinte días, aduciendo la señora Diputada que si la tónica era acortar los plazos de privación de libertad, parecía lógico evitar la demora excesiva en la investigación.**

**Se acogió la indicación por unanimidad.**

**El texto de este artículo quedó como sigue:**

**“Artículo 57- Plazo para declarar el cierre de la investigación.** Transcurrido el plazo máximo de **ciento veinte** días desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el fiscal deberá proceder a cerrarla, a menos que el juez le hubiere fijado un plazo inferior

Previo al término de cualquiera de estos plazos, el fiscal podrá solicitar, fundadamente, su ampliación por un máximo de treinta días.”.

**p.- Artículo 68.- (pasó a ser 67).**

Se refiere a la administración de las medidas que contempla esta ley, señalando que el Servicio Nacional de Menores asegurará la existencia en las distintas regiones del país, de los programas necesarios para ejecutar tales medidas.

Su inciso segundo agrega que para los efectos anteriores, deberá llevar un registro actualizado de los programas existentes en cada comuna, registro que quedará a disposición de los tribunales competentes.

Su inciso tercero impone al Servicio la obligación de revisar anualmente la pertinencia e idoneidad de los distintos programas, aprobando su ejecución por parte de las institucionales colaboradoras y fiscalizando el cumplimiento de sus objetivos.

**El Ejecutivo presentó una indicación para agregar un inciso final a este artículo del siguiente tenor:**

**“ El reglamento a que alude el inciso final del artículo 61 contendrá las normas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.”**

**La indicación, surgida a consecuencias de otra indicación presentada por los Diputados señoras Saa, Soto y Tohá y señores Bustos, Ceroni y Quintana para agregar un inciso final al artículo 24, destinada a disponer la dictación de un reglamento para asegurar la aplicación de las medidas no privativas de libertad en las distintas comunas del país, la que fue rechazada, tuvo el mismo objeto pero ubicada en una disposición más apropiada.**

**Se aprobó por unanimidad.**

**El texto de este artículo quedó de la siguiente manera:**

**“Artículo 67.- Administración de las medidas que contempla la ley.** El Servicio Nacional de Menores asegurará la existencia en las

distintas regiones del país, de los programas necesarios para ejecutar las medidas a que se refiere esta ley.

Para tal efecto, llevará un registro actualizado de los programas existentes en cada comuna del país, el que estará a disposición de los tribunales competentes.

El Servicio tendrá entre sus obligaciones la de revisar periódicamente la pertinencia e idoneidad de los distintos programas, aprobando su ejecución por parte de las instituciones colaboradoras y fiscalizando el cumplimiento de sus objetivos.

**El reglamento a que alude el inciso final del artículo 61 contendrá las normas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.”.**

**q.- Artículo 78 ( pasó a ser 77).**

Dispone, en su inciso primero, que el Servicio Nacional de Menores, institución encargada de la ejecución de las sanciones, llevará un registro reservado sobre las sanciones impuestas.

Su inciso segundo agrega que los registros o antecedentes de la condena contra un adolescente, sólo podrán ser conocidos por el Defensor Penal Público, el Ministerio Público y el tribunal para los efectos de determinar la sanción aplicable, agregando que el querellante y el defensor particular podrán requerir la información pertinente al Ministerio Público.

Su inciso tercero impone, no obstante, la obligación de reserva para quienes tomen conocimiento de estos antecedentes, bajo la sanción del artículo 247 del Código Penal.

**La Comisión estimó que la redacción del inciso primero, al señalar que el Servicio Nacional de Menores es la institución encargada de la ejecución de las sanciones, inducía a equívocos por cuanto dicha institución deberá, efectivamente, cumplir, en forma exclusiva, tal función respecto de las sanciones privativas de libertad y en el caso de internación provisoria, pero no respecto de las sanciones no privativas de libertad, cuyo ejecución puede ser desarrollada también por las instituciones colaboradoras.**

**De acuerdo a lo anterior, acordó, por unanimidad, suprimir en el inciso primero la frase “ institución encargada de la ejecución de las sanciones”.**

**El texto de este artículo quedó como sigue:**

**“Artículo 77.- Registro.** El Servicio Nacional de Menores llevará un registro reservado sobre las sanciones impuestas.

Los registros o antecedentes derivados de la condena en contra de un adolescente por una infracción a la ley penal, sólo podrán ser conocidos por el Defensor Penal Público, el Ministerio Público y el tribunal para los efectos de determinar la sanción aplicable, una vez concluido el juicio oral o una vez que se haya dado lugar al procedimiento abreviado y éste haya también finalizado. El querellante y el defensor particular, para los mismos efectos, podrán requerir dicha información al Ministerio Público.

En todo caso, quienes en razón a su función hayan tomado conocimiento de dichos antecedentes, mantendrán la obligación de guardar reserva, respondiendo penalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código Penal.”.

**r.- Artículo 81.- ( pasó a ser 80).**

Dispone en su inciso primero que para los efectos previstos en el inciso final del artículo 38, la Academia Judicial deberá considerar en el programa de perfeccionamiento destinado a los miembros de los escalafones primario, secundario y de empleados del Poder Judicial, la dictación del curso de especialización a que ese inciso se refiere.

Su inciso segundo agrega que el requisito establecido en dicha disposición podrá ser cumplido sobre la base de antecedentes que acrediten el cumplimiento de cursos de formación especializada sobre la materia, impartidos por otras instituciones alternativas a la Academia Judicial.

**La Comisión, luego de analizar esta disposición en relación con el artículo 38, acordó, por unanimidad, corregir la redacción de la norma en atención a que el artículo 38 exige la especialización para todos los jueces que deberán intervenir en estos procesos y no sólo para aquellos a que hace referencia su inciso final, es decir, los jueces de garantía unipersonales y los jueces de letras que ejerzan competencia de garantía.**

**De acuerdo a lo anterior, la redacción de este artículo quedó como sigue:**

**“Artículo 80.- Especialización.** Para los efectos de lo previsto en el artículo 38, la Academia Judicial deberá considerar en el programa de perfeccionamiento destinado a los miembros de los escalafones primario, secundario y de empleados del Poder Judicial, la dictación del curso de especialización a que esa **norma** se refiere.

En todo caso, el requisito establecido en dicha disposición podrá ser cumplido sobre la base de antecedentes que acrediten el cumplimiento de cursos de formación especializada en la materia, impartidos por otras instituciones alternativas a la Academia Judicial.”.

## **5.- De los artículos nuevos introducidos**

En esta situación se encuentra únicamente el artículo 34 bis, disposición originada en una indicación de los Diputados señora Guzmán y señores Delmastro y Longton del siguiente tenor:

“El juez estará facultado para establecer, como medida accesoria a las previstas en el artículo 18 de esta ley, y siempre que sea necesario en atención a las circunstancias del menor, la obligación de someterlo a tratamientos de cura a adicción a las drogas o alcohol.

En caso de imposibilidad de solventar dicho tratamiento por parte del menor y su familia, el Servicio Nacional de Menores, a través de sus organismos colaboradores, adoptará las medidas necesarias para que el menor reciba la terapia necesaria.”.

La Diputada señora Guzmán fundamentó su indicación en lo conveniente de que no sólo exista una sanción sino también la obligación de someterse a un tratamiento rehabilitante, que permita superar la adicción.

Los representantes del Servicio Nacional de Menores ante la observación de que el tratamiento no podría imponerse en forma obligatoria, señalaron que había situaciones en que la condición de los menores como consecuencia de la adicción, les impedía decidir si deseaban o no el tratamiento, razón por la que estimaban positiva una cierta imposición, pero en cuanto a la obligación del Servicio de colocar los recursos para llevar a cabo las terapias les parecía imposible por la falta de medios.

La Comisión, atendiendo lo señalado, acordó, por unanimidad, aprobar la indicación, pero substituyendo en el inciso primero la palabra “medida” por “sanción” y suprimiendo el inciso segundo.

### **Su texto quedó como sigue:**

**“Artículo 34 bis.- El juez estará facultado para establecer, como sanción accesoria a las previstas en el artículo 18 de esta ley, y siempre que sea necesario en atención a las circunstancias del menor, la obligación de someterlo a tratamientos de cura a adicción a las drogas o alcohol.”.**

## **6.- De los artículos que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda.**

La Comisión reiteró su parecer de que no hay artículos que sean de la competencia de la Comisión de Hacienda, basándose para ello en lo señalado en su primer informe, es decir, la opinión emitida por la señora Subsecretaria de Hacienda, en cuanto a que el proyecto no generaba gastos fiscales porque no creaba tribunales o cargos concretos ni establecía subsidios, pero que si llegara a originarlos, materia que se analizaba en el Ministerio de Justicia, el financiamiento se establecería en la Ley de Presupuestos o en leyes especiales.

## **7.- De las indicaciones rechazadas por la Comisión.**

La Comisión rechazó las siguientes indicaciones:

1.- La del Diputado señor Bertolino para substituir, en todos los artículos del texto en que figuren, las palabras “ catorce años” por “trece años”.

2.- La de los Diputados señores Álvarez, Pérez Varela y Uriarte para substituir el artículo 4º por el siguiente:

### **“Finalidad de las sanciones y otras consecuencias.**

Constituye la finalidad de las sanciones y otras consecuencias reguladas en la presente ley, la responsabilización de los adolescentes por las infracciones cometidas, la protección de su desarrollo e integración social y el fortalecimiento del respeto por sus derechos, así como los derechos y libertades de las víctimas y de la sociedad.”.

3.- La de los Diputados señoras Saa, Soto y Tohá y señores Bustos, Ceroni y Quintana para substituir el artículo 4º por el siguiente:

### **“Finalidad de las sanciones y otras consecuencias.**

**La protección del desarrollo psicobiológico del adolescente, mediante la reparación del daño psicosocial que haya sufrido, su rehabilitación y su integración social, como asimismo,** el fortalecimiento del respeto por sus derechos y libertades de las demás personas, constituyen la finalidad de las sanciones y otras consecuencias que derivan de la responsabilidad regulada en la presente ley.”

4.- La de los Diputados señoras Saa, Soto y Tohá y señores Bustos, Ceroni y Quintana para suprimir en el inciso segundo del artículo 6º la mención de los números 1 y 3 del artículo 494 del Código Penal.

5.- La de los Diputados señoras Saa, Soto y Tohá y señores Bustos, Ceroni y Quintana para agregar el siguiente inciso tercero al artículo 6º:

“No podrá procederse penalmente respecto de los delitos contemplados en los párrafos 5º y 6º del Título VII del Libro II del Código Penal, cuando la víctima fuere menor de 14 años y no concorra alguna de las circunstancias enumeradas en los artículos 361 ó 363 de dicho Código, según sea el caso, a menos que exista entre la víctima y el imputado una diferencia de a lo menos tres años de edad.”.

6.- La de los Diputados señora Guzmán y señores Delmastro y Longton para agregar al inciso segundo del artículo 7º las siguientes letras:

“h) Las conductas sancionadas en la Ley Antiterrorista;

i) Las conductas sancionadas en la Ley de Armas, y

j) Las conductas sancionadas en la Ley de Drogas.”.

7.- La de los Diputados señoras Saa, Soto y Tohá y señores Bustos, Ceroni y Quintana para intercalar en el artículo 15, antes del punto final, la frase “ y por el menor tiempo posible.”.

8.- La de los Diputados señores Álvarez, Pérez Varela y Uriarte para suprimir el artículo 21.

9.-La de los Diputados señoras Saa, Soto y Tohá y señores Bustos, Ceroni y Quintana para agregar al artículo 24 el siguiente inciso tercero:

“ Se dictará dentro del plazo de 90 días de la entrada en vigencia de esta ley, un reglamento que asegure la aplicación efectiva de este tipo de medidas en todas las comunas del país.”.

10.- La de los Diputados señoras Saa, Soto y Tohá y señores Bustos, Ceroni y Quintana para substituir el inciso primero del artículo 26 por el siguiente:

“ La libertad asistida consiste en la sujeción del adolescente al control de un delegado. Corresponderá al ejecutor del programa de libertad asistida, la realización de todas las acciones tendientes a reparar al menor del daño psicosocial que padezca, rehabilitarlo y reinsertarlo en el medio social y laboral. Es obligación del Estado, entregar los medios materiales para dicha intervención psicosocial y socio educativa.”.

11.- La de los Diputados señoras Saa, Soto y Tohá y señores Bustos, Ceroni y Quintana para suprimir el inciso segundo del artículo 26.

12.- La de los Diputados señoras Saa, Soto y Tohá y señores Bustos, Ceroni y Quintana para substituir en el inciso segundo del artículo 31 la oración “ el cumplimiento del proceso educativo del adolescente” por el siguiente párrafo “ la plena garantía de continuidad de sus estudios básicos y medios, incluyendo su reinserción escolar, en el caso de haber desertado del sistema escolar formal.”.

13.- La de los Diputados señoras Saa, Soto y Tohá y señores Bustos, Ceroni y Quintana para substituir el inciso segundo del artículo 41 por el siguiente:

“ Los adolescentes imputados tienen plena capacidad para designar abogado patrocinante para su defensa en el proceso respectivo.”.

**9.- Texto o mención de las disposiciones legales que el proyecto modifica o deroga.**

A.- Código Penal.

El proyecto modifica el Nº 2 del artículo 10, deroga el Nº 3 del mismo artículo y el inciso primero del artículo 72.

B.- Ley N<sup>a</sup> 16.618, de Menores

Deroga los artículos 16, 28, 29, 58 y 65.

Deroga el inciso cuarto del artículo 16 bis, los números 9º y 10º del artículo 26, y los incisos tercero y cuarto del artículo 51.

Modifica los artículos 16 bis, inciso segundo; 19, inciso segundo y substituye el artículo 71.

\*\*\*\*\*

Por las razones expuestas y por las que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

**PROYECTO DE LEY**

## TÍTULO PRELIMINAR

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°.- Derechos y garantías.** Las personas a quienes se aplica esta ley gozarán de todos los derechos y garantías que les son reconocidos en la Constitución, en las leyes, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

**Artículo 2°.- Contenido de la ley.** La presente ley regula la responsabilidad derivada de la comisión de infracciones de los adolescentes a la ley penal, el procedimiento para la averiguación y establecimiento de dicha responsabilidad, la determinación de sus consecuencias y la forma de ejecución de éstas.

**Artículo 3°.- Principio de legalidad.** Sólo en virtud de una sentencia definitiva ejecutoriada que establezca la participación de un adolescente en un hecho constitutivo de infracción penal, de acuerdo al procedimiento establecido en este cuerpo legal, se le aplicarán las sanciones que esta misma ley contempla.

**Artículo 4°.- Finalidad de las sanciones y otras consecuencias.** La protección del desarrollo e integración social del adolescente y el fortalecimiento del respeto por sus derechos, así como los derechos y libertades de las demás personas, constituyen la finalidad de las sanciones y otras consecuencias que derivan de la responsabilidad regulada en la presente ley.

**Artículo 5°.- Límites de edad a la responsabilidad.** Para los efectos de esta ley se entenderá por adolescente toda persona que al inicio de la infracción a la ley penal que se le imputa sea mayor de catorce años y menor de dieciocho años

En el caso que el delito tenga su inicio entre los catorce y los dieciocho años del imputado y su consumación se prolongue en el tiempo más allá de los dieciocho años de edad, el juez determinará la legislación aplicable atendiendo a las circunstancias de hecho y personales.

La edad del imputado podrá ser determinada por cualquier medio.

Una vez agotados todos los medios para determinar la edad y en caso de duda acerca de si el imputado es un adolescente o un adulto, el juez presumirá que se trata de un adolescente. Si la duda es si el imputado es un adolescente o un menor de catorce años, el juez presumirá que se trata de un menor de catorce años.

Las personas menores de catorce años carecen de responsabilidad criminal, por lo que, en ningún caso, podrán ser objeto de los procedimientos y sanciones que regula esta ley. Ello sin perjuicio de aplicarles las medidas contempladas en la legislación correspondiente.

**Artículo 6.- Infracción a la ley penal.** Para los efectos de esta ley se considera infracción a la ley penal la participación de un adolescente como autor, cómplice o encubridor en un hecho tipificado como crimen o simple delito en el Código Penal o en las leyes penales especiales.

Asimismo, se consideran infracciones a la ley penal los hechos cometidos por adolescentes tipificados en los artículos 494, números 1, 3, 4, 5, y 19, *sólo en lo que dice relación al artículo 446*; y 496 números 5 y 26, del Código Penal.

No podrá procederse penalmente respecto de los delitos contemplados en los párrafos 5º y 6º del Título VII del Libro II del Código Penal, cuando la víctima fuere menor de 14 años y no concurra alguna de las circunstancias enumeradas en los artículos 361 ó 363 de dicho Código, según sea el caso, a menos que exista entre la víctima y el imputado una diferencia de, a lo menos, dos años de edad tratándose de la conducta descrita en el artículo 362 o de tres años en los demás casos.

**Artículo 7.- Infracciones graves.** Para los efectos de esta ley, constituyen infracciones a la ley penal de carácter grave por parte de un adolescente, los siguientes delitos, sea que se encuentren consumados, en grado de tentativa o *frustrados*:

- a) El homicidio;
- b) La violación,
- c) El secuestro y la sustracción de menores;
- d) Las mutilaciones y las lesiones graves tipificadas en el artículo 397 número 1 del Código Penal; y
- e) El robo con violencia en las personas

Constituyen, asimismo, infracciones graves los siguientes delitos consumados:

f) La asociación ilícita para el tráfico de drogas, prevista en el artículo 22 de la ley Nº 19.366, y aquella que tenga por objeto la comisión de delitos terroristas conforme lo dispuesto en el artículo 2º N º 5 de la ley Nº 18.314.

g) Robo con intimidación en las personas, en que se amenace a la víctima con causarle la muerte, violación o un grave daño a su integridad física; y

h) Robo con fuerza en las cosas en lugares habitados regulado en el artículo 440 del Código Penal.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable a las figuras calificadas o complejas que establece la ley tomando como base las conductas mencionadas en los incisos precedentes.

**Artículo 8°.- Presupuestos de la responsabilidad.** Para que exista responsabilidad del adolescente conforme a la presente ley se requiere:

1. Que éste haya realizado una conducta constitutiva de infracción a la ley penal en conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la presente ley;
2. Que no concurra a su respecto alguna de las causas que, conforme a la ley, eximen de responsabilidad penal a las personas mayores de dieciocho años.

**Artículo 9°.- Concursos.** Si a una misma persona se le imputa una infracción sancionada por esta ley y un delito cometido siendo mayor de 18 años, la investigación y juzgamiento de estos hechos se regirá por las normas del Código Procesal Penal aplicable a los imputados mayores de edad, si tuviere 20 años o más. En caso contrario se regirá por las reglas de procedimiento establecidas en la presente ley.

En caso de condenarse a una persona por hechos cometidos como adolescente y como adulto, se estará a las siguientes reglas:

La sanción o pena correspondiente a cada uno de estos hechos será determinada conforme a las reglas de la ley que le sea aplicable, imponiéndose sólo aquella que sea de carácter privativo de libertad.

En todo caso, si correspondiere la aplicación de más de una pena privativa de libertad, se impondrá aquella que se funde en el delito ejecutado como adulto, pudiendo ser aumentada hasta por un máximo de 2 años atendida la naturaleza y circunstancias de la infracción cometida como adolescente.

Si no correspondiere imponer penas privativas de libertad, preferirá la pena que se funda en el delito cometido como adulto.

Para la aplicación de las reglas precedentes, en aquellos casos en que se hubiere concedido la remisión condicional de la pena establecida en la ley N° 18.216, se considerará que dicha pena no es privativa de libertad.

Lo dispuesto en los incisos primero y segundo del presente artículo se aplicará también en caso que se cometa una nueva infracción penal durante el período de cumplimiento de una condena impuesta en base a la presente ley.

**Artículo 10.- Extinción de la responsabilidad.** La responsabilidad derivada de la infracción a la ley penal por parte de un adolescente, se extingue de la misma forma y por las mismas causas que aquella que deriva de la comisión de un delito por parte de una persona mayor de dieciocho años.

Tanto el cumplimiento de la sanción impuesta, como su revocación ordenada por el Tribunal en conformidad a lo dispuesto en el párrafo 3 del Título Cuarto de la presente ley, extinguen la responsabilidad derivada de la infracción a la ley penal que se hubiere cometido.

Sin embargo, el término de la prescripción de la acción penal y de la pena será de dos años, con excepción de las conductas a que se refiere el artículo 7º, respecto de las cuales será de cinco años, y de las faltas, cuya prescripción será de seis meses. Para el cómputo respectivo, se estará a lo dispuesto en los artículos 95 y 98 del Código Penal.

## TÍTULO PRIMERO

### DERECHOS Y GARANTÍAS

**Artículo 11.- Igualdad.** Los derechos y garantías reconocidos en esta ley se aplicarán a todos los adolescentes, sin discriminación alguna por razones de sexo, origen étnico, condición social, económica, religión o cualquier otro motivo semejante, ni en atención a las circunstancias de sus padres, familiares, tutores o personas que lo tengan a su cuidado.

**Artículo 12.- Interés superior del niño.** En todas las actuaciones judiciales o administrativas relativas a los procedimientos, sanciones y medidas aplicables a los adolescentes infractores a la ley penal, se deberá tener en consideración el interés superior del adolescente, que se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos fundamentales.

Ninguna autoridad podrá atribuirse la facultad de adoptar las sanciones previstas en esta ley, fuera de los casos que ella contempla, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias o del supuesto beneficio de una persona menor de catorce años o **de un** adolescente.

**Artículo 13.- Integridad corporal.** Ningún adolescente puede ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni a cualquier otra forma de atentado contra su dignidad y desarrollo integral.

**Artículo 14.- Privación de libertad.** Para los efectos de esta ley, se entiende por privación de libertad toda forma de aprehensión, arresto o detención, así como el internamiento en cárceles o recintos públicos o privados, ordenado o practicado por la autoridad judicial u otra autoridad pública, del que no se permita salir al adolescente por su propia voluntad.

**Artículo 15.- Excepcionalidad de la privación de libertad.** Las sanciones privativas de libertad que contempla esta ley son de carácter excepcional, sólo podrán aplicarse en los casos expresamente previstos en ella y siempre como último recurso.

**Artículo 16.- Principio de separación.** Las personas que se encontraren privadas de libertad por la aplicación de alguna de las sanciones o medidas previstas en esta ley, sea en forma transitoria o permanente, en un lugar determinado o en tránsito, deberán permanecer siempre separadas de los adultos privados de libertad.

Las instituciones encargadas de practicar detenciones, de administrar los recintos en que se deban cumplir sanciones o medidas que implican la privación de libertad, los administradores de los tribunales y, en general, todos los organismos que intervengan en el proceso para determinar la responsabilidad que establece esta ley, deberán adoptar todas las medidas necesarias para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior.

**Artículo 17.- Habeas corpus.** Toda persona menor de dieciocho años que se encontrare privada de libertad, tendrá los derechos que consagra el artículo 95 del Código Procesal Penal.

## TÍTULO SEGUNDO

### CONSECUENCIAS DE LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADOLESCENTES POR INFRACCIONES A LA LEY PENAL

#### Párrafo 1

##### De las sanciones en general

**Artículo 18.- Sanciones.** En virtud de la declaración de responsabilidad fundada en la comisión de una infracción a la ley penal por parte de un adolescente, se le podrá imponer una de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación.
- b) Multa.

- c) Prohibición de conducir vehículos motorizados.
- d) Reparación del daño causado.
- e) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.
- f) Libertad asistida.
- g) Arresto de fin de semana.
- h) Internación en régimen semicerrado.
- i) Internación en régimen cerrado.

**Artículo 19.- Restricciones a las sanciones.** Tratándose de las infracciones a que se refiere el artículo 7°, el tribunal no podrá imponer las sanciones previstas en las letras a), b), d) o e) del artículo precedente, a menos que lo justifique fundadamente en base a los criterios señalados en el artículo 20 de la presente ley.

Las sanciones previstas en las letras g), h) o i) del artículo precedente sólo podrán imponerse al adolescente que ha sido declarado responsable de la comisión de alguna de las infracciones graves a las cuales se refiere el artículo 7°, o en los casos contemplados en el artículo 73 de esta ley, a menos que excepcionalmente se justifique, por resolución fundada, su no aplicación, en base a los criterios señalados en el artículo 20 de la presente ley. Sin embargo, en caso alguno podrán imponerse dichas sanciones tratándose de las infracciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 6°.

**Artículo 20.- Determinación de la pena.** Para determinar las sanciones, así como para fijar su extensión temporal o cuantía, el juez siempre deberá considerar:

- 1.- El número de infracciones cometidas;
- 2.- La edad del adolescente infractor, y
- 3.- La proporcionalidad que debe existir entre la gravedad de la o las infracciones cometidas y la severidad de la sanción.

Para evaluar la gravedad de la infracción, el tribunal deberá determinar, en primer lugar, si ésta corresponde a una infracción de las que señala el artículo 7° de esta ley. Además, el tribunal deberá considerar:

- a) La naturaleza y extensión de las penas asignadas por la legislación penal al hecho constitutivo de la infracción;

b) La calidad en que el adolescente participó en el hecho y el grado de ejecución de la infracción;

c) La concurrencia de circunstancias que, conforme a la legislación penal, den lugar a la formación de delitos calificados, agravados o especiales, en relación a la infracción a la ley penal que se imputa, y

d) La extensión del mal causado y la concurrencia de circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal, previstas en la legislación penal o alguna análoga a éstas, o de circunstancias agravantes, con excepción de las contenidas en los números 14 a 16 del artículo 12 del Código Penal, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 77 de la presente ley.

4.- Para determinar la sanción aplicable a un adolescente por la comisión de más de una infracción, el juez deberá considerar en su conjunto la naturaleza y características de la totalidad de las infracciones cometidas, de acuerdo a lo previsto en los números 1, 2 y 3 del presente artículo.

En caso alguno podrá imponerse una sanción separada para cada infracción, debiendo darse aplicación a lo previsto en el artículo 164 del Código Orgánico de Tribunales.

Asimismo, en caso alguno podrá imponerse una sanción que sea superior a los dos tercios de aquella que hubiere correspondido en caso de haberse ejecutado el hecho que la fundamenta por parte de un mayor de edad.

## **Párrafo 2**

### **De las sanciones no privativas de libertad**

**Artículo 21.- Amonestación.** La amonestación consiste en la reprensión enérgica al adolescente hecha por el juez, en forma oral, clara y directa, en un acto único, dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, tanto para la víctima como para el propio adolescente; instándole a cambiar de comportamiento, y formulándole recomendaciones para el futuro.

La aplicación de esta sanción, en todo caso, requerirá una previa declaración del adolescente, asumiendo su responsabilidad en la infracción cometida.

**Artículo 22.- Multa.** El juez podrá imponer una multa a beneficio fiscal que no exceda de diez unidades tributarias mensuales. Para su aplicación y la determinación de su monto, se tomará en consideración fundamentalmente la

gravedad del hecho y las facultades económicas del infractor o de la persona a cuyo cuidado se encontrare.

El juez, a petición del adolescente o de su defensor, podrá autorizar el pago de la multa en cuotas, atendida la situación económica del adolescente condenado y de su familia.

**Artículo 23.- Reparación del daño.** La reparación del daño consiste en la obligación de resarcir a la víctima el perjuicio causado con la infracción, ya sea mediante una prestación en dinero, la restitución de la cosa objeto de la infracción o un servicio no remunerado en su favor. En este último caso la imposición de la sanción requerirá de la aceptación previa de la víctima.

En su caso, el juez regulará prudencialmente el monto de la prestación en dinero o la naturaleza de los servicios, basándose en los antecedentes probatorios que se presenten en el juicio.

El cumplimiento de la sanción no obstará a que la víctima persiga la responsabilidad contemplada en el artículo 2320 del Código Civil, pero sólo en aquello en que la reparación sea declarada como insuficiente.

**Artículo 24.- Servicios en beneficio de la comunidad.** La sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, consiste en la realización de actividades no remuneradas a favor de la colectividad o en beneficio de personas en situación de precariedad.

La prestación de servicios en beneficio de la comunidad no podrá exceder en ningún caso de cuatro horas diarias y deberá ser compatible con la actividad educacional o laboral que el adolescente realice. La sanción podrá tener una extensión mínima de 30 horas y máxima de 120.

**Artículo 25.- Objeción de trabajo.** Tratándose de la sanción prevista en el artículo precedente o en aquellos casos en que la sanción de reparación del daño conlleve la prestación de servicios personales por parte del adolescente infractor, éste podrá objetar su aplicación al momento en que le sea impuesta, debiendo el tribunal, en tal caso, sustituirla por la inmediatamente superior.

**Artículo 26.-. Libertad asistida.** La libertad asistida consiste en la sujeción del adolescente al control de un delegado, unida a la orientación para que aquél acceda a programas y servicios comunitarios que favorezcan su integración social.

La función del delegado consistirá en la orientación, control y motivación del adolescente, e incluirá la obligación de procurar por todos los medios a su alcance el acceso efectivo a los programas y servicios requeridos.

El control del delegado se ejercerá en base a las medidas de supervigilancia que sean aprobadas por el tribunal, que incluirán, en todo caso, la

asistencia obligatoria del adolescente a encuentros periódicos previamente fijados con él mismo. Para ello, una vez designado, el delegado deberá proponer al tribunal un plan personalizado de cumplimiento de actividades periódicas en programas o servicios de carácter educativo, socio-educativo, de terapia, de promoción y protección de sus derechos y de participación. En ello, deberá cuidar especialmente incluir la asistencia regular al sistema escolar o de enseñanza que corresponda.

En la resolución que apruebe el plan el tribunal fijará la frecuencia y duración de los encuentros obligatorios y las tareas de supervisión que ejercerá el delegado.

La duración de esta sanción no podrá exceder de los tres años.

### **Párrafo 3**

#### **De las sanciones privativas de libertad.**

**Artículo 27.- Sanciones privativas de libertad.** Las sanciones privativas de libertad consisten en el arresto de fin de semana, en la internación en régimen semicerrado y en la internación en régimen cerrado.

**Artículo 28.- Arresto de fin de semana.** El arresto de fin de semana consiste en el encierro del infractor, durante el fin de semana, en un centro de privación de libertad y tendrá una duración máxima de 52 fines de semanas.

Para estos efectos se entenderá por fin de semana el período de tiempo comprendido entre las 19.00 horas del día viernes de cada semana, hasta las 19.00 horas del día domingo respectivo.

**Artículo 29.- Arresto domiciliario sustitutivo.** En casos calificados, el tribunal podrá autorizar que el arresto de fin de semana sea cumplido en el propio domicilio del infractor, debiendo en dicho caso determinar las medidas de control que se adoptarán para asegurar el cumplimiento de la sanción.

En caso de quebrantamiento de esta medida sustitutiva, deberá cumplirse el resto del período en la forma prevista en el artículo precedente.

**Artículo 30.- Internación en régimen semicerrado.** La sanción de privación de libertad bajo la modalidad de internación en régimen semicerrado, será decretada por el tribunal y consistirá en la residencia obligatoria del adolescente en un centro de privación de libertad, sujeto a un plan de actividades a ser desarrolladas tanto al interior del recinto como en el medio libre.

Una vez impuesta la medida y determinada su duración, el Director del Centro que haya sido designado para su cumplimiento, deberá proponer al

tribunal un régimen o programa personalizado de actividades, que considerará las siguientes prescripciones:

- a) asistencia del adolescente al proceso de educación formal;
- b) desarrollo periódico de actividades de formación, socioeducativas y de participación, especificando aquellas que serán ejecutadas al interior del recinto como aquellas que se desarrollarán en el medio libre, y
- c) las actividades a desarrollar en el medio libre contemplarán, a lo menos, ocho horas, no pudiendo llevarse a cabo entre las 22.00 y las 07.00 horas del día siguiente, a menos que excepcionalmente ello sea necesario para el cumplimiento de los fines señalados en las letras precedentes y en el artículo 4°.

El programa será aprobado judicialmente en la audiencia de lectura de la sentencia o en otra posterior, la que deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a aquella.

**Artículo 31.- Internación en régimen cerrado.** La internación en régimen cerrado importará la privación de libertad en un centro especializado para adolescentes, bajo un régimen orientado al cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 4° de la presente ley.

En virtud de ello, dicho régimen deberá considerar necesariamente el cumplimiento del proceso educativo del adolescente y la participación en actividades de carácter socioeducativo, de formación y de desarrollo personal.

**Artículo 32.- Duración de las sanciones privativas de libertad.** Las sanciones de privación de libertad que se aplican bajo las modalidades establecidas en los artículos 30 y 31, tendrán una duración mínima de un año para los delitos cometidos por adolescentes mayores de 14 años y menores de 16, y de dos años para los mayores de 16 años y menores de 18.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 de esta ley, en el caso en que se haya establecido la pena mínima de un año para los jóvenes entre 14 y 16 años y de dos años para aquellos entre 16 y 18 y durante la vigencia de la sanción existan antecedentes de buen comportamiento y reinserción del joven, evaluados por el juez de control de la ejecución, podrá substituirse la pena privativa de libertad por libertad asistida o arresto de fin de semana por el tiempo de condena que quedare por cumplir.

En todo caso, la duración máxima no podrá exceder de cinco años.

#### **Párrafo 4**

#### **Sanciones mixtas o accesorias**

**Artículo 33.- Sanción mixta.** El tribunal podrá imponer complementariamente una sanción de libertad asistida por un máximo de dos años, la que será ejecutada con posterioridad al cumplimiento efectivo de la internación en régimen cerrado, siempre que en su conjunto no excedan de cinco años.

Asimismo, en caso de haberse impuesto la libertad asistida, podrá complementar dicha medida con la imposición del arresto de fin de semana, conforme a lo dispuesto en los artículos 28 ó 29.

**Artículo 34.- Prohibición de conducir vehículos motorizados.** La prohibición de conducir vehículos motorizados se podrá imponer a un adolescente como sanción accesoria cuando la conducta en que se funda la infracción por la cual se le condena, haya sido ejecutada mediante la conducción de dichos vehículos.

La sanción regirá por un período que puede extenderse hasta por un plazo de dos años, contados a partir del cumplimiento de la edad que lo habilita para obtener el respectivo permiso.

En caso de quebrantamiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 73 de la presente ley, a menos que producto de la conducción se hubiere afectado la vida, integridad corporal o la salud de alguna persona, caso en el cual se instruirá el proceso respectivo.

**Artículo 34 bis.- Sanción accesoria.** El juez estará facultado para establecer, como sanción accesoria a las previstas en el artículo 18 de esta ley, y siempre que sea necesario en atención a las circunstancias del menor, la obligación de someterlo a tratamientos de cura a adicción a las drogas o alcohol.

## TÍTULO TERCERO

### PROCEDIMIENTO

#### Párrafo 1

#### Disposiciones generales

**Artículo 35.- Reglas de procedimiento.** La investigación y juzgamiento de la responsabilidad por infracciones a la ley penal por parte de adolescentes, se regirá por las disposiciones contenidas en la presente ley y supletoriamente por las normas del Código Procesal Penal.

En todo caso, el conocimiento y fallo de las infracciones contempladas en el inciso segundo del artículo 6°, se sujetarán al procedimiento

establecido en los artículos 392 ó 393 bis, del Código Procesal Penal, según sea el caso.

**Artículo 36.- Protección de la vida privada del adolescente.** Durante todas las etapas del procedimiento se deberá resguardar la vida privada del adolescente.

Prohíbese a los funcionarios públicos y abogados defensores informar a terceros ajenos al proceso acerca de la identidad del adolescente detenido o imputado, o que sea víctima de una infracción, ni de aquellos datos o antecedentes que permitieren dicha identificación.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior será sancionada con las penas previstas en el artículo 247 del Código Penal, a menos que los hechos constituyan otro delito sancionado con igual o mayor pena.

## **Párrafo 2**

### **Sistema de justicia especializada**

**Artículo 37.- Competencia del Ministerio Público.** Para el cumplimiento de las funciones de dirección de la investigación de las infracciones de que trata la presente ley, así como para el ejercicio de la acción penal pública y la adopción de las medidas de protección para las víctimas y los testigos, los fiscales regionales designarán en cada fiscalía local de sus respectivas regiones a los fiscales adjuntos especializados en justicia penal de adolescentes.

**Artículo 38.- Competencia del juez de garantía.** Corresponde el conocimiento de las causas a que diere lugar la aplicación de esta ley, al juez de garantía del territorio jurisdiccional respectivo, especializado en el conocimiento de las infracciones de adolescentes a la ley penal.

En los lugares donde no hubiere jueces dedicados exclusivamente al conocimiento de las causas por infracciones a la ley penal cometidas por adolescentes, el procedimiento objetivo y general de distribución de causas del juzgado, comprenderá la radicación de éstas en uno solo de los jueces de garantía que cumpla con el requisito de la especialización, sin perjuicio de las normas sobre subrogación respectivas.

Los jueces de garantía unipersonales y los jueces de letras que ejercen competencia de garantía, asumirán el conocimiento de las infracciones a la ley penal cometidas por adolescentes, previa aprobación del curso de especialización respectivo.

**Artículo 39.- Competencia e integración de sala especializada para adolescentes del tribunal de juicio oral en lo penal.** En los casos en que el

fiscal solicitare la aplicación de alguna sanción privativa de libertad, el juicio oral será conocido por una sala especializada de justicia penal para adolescentes del tribunal de juicio oral en lo penal, integrada por un juez del tribunal de familia y por dos jueces del tribunal de juicio oral en lo penal de la jurisdicción de que se trate, uno de los cuales lo presidirá. Los jueces del tribunal de juicio oral en lo penal que integren dicha sala deberán haber aprobado previamente el curso de especialización respectivo.

**Artículo 40.- Designación de los miembros de la sala especializada de justicia penal para adolescentes.** El Comité de Jueces del tribunal de juicio oral en lo penal, así como el homónimo del tribunal de familia correspondiente, designarán, cada dos años, a uno o más de sus miembros, según sea necesario, para constituir e integrar la sala especializada de justicia penal para adolescentes, de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior.

**Artículo 41.- Competencia de la Defensoría Penal Pública.** La Defensoría Penal Pública organizará un sistema especial asignando defensores y estableciendo normas específicas de licitación, para prestar defensa penal a los adolescentes imputados de infringir esta ley que carezcan de abogados.

**Artículo 41 bis.- Especialización de la justicia penal para adolescentes.** Los jueces de garantía, los jueces de familia, los jueces del tribunal de juicio oral en lo penal, así como los fiscales adjuntos y los defensores penales públicos que intervengan en las causas de adolescentes infractores a la ley penal, deberán estar capacitados en los estudios e información criminológica vinculada a la ocurrencia de estas infracciones, en los objetivos y contenidos de la presente ley, en la Convención de los Derechos del Niño y en el sistema de ejecución de sanciones establecido en esta misma ley.

Para estos efectos, cada institución deberá adoptar las medidas pertinentes tendientes a garantizar dicha especialización.

**Artículo 41 ter.- Capacitación de las policías.** Las instituciones policiales incorporarán dentro de sus programas de formación y perfeccionamiento, los estudios necesarios para que los agentes policiales cuenten con los conocimientos relativos a los objetivos y contenidos de la presente ley, a la Convención de los Derechos del Niño y a las fenómenos criminológicos asociados a la ocurrencia de estas infracciones.

### **Párrafo 3**

#### **De las medidas cautelares personales**

**Artículo 42.- Detención.-** Ninguna persona menor de dieciocho años podrá ser privada de libertad sino por orden del juez competente para conocer de las infracciones a la ley penal cometidas por adolescentes, y después que dicha

orden le fuera intimada en forma legal, a menos que fuere sorprendido en la ejecución flagrante de una infracción.

**Artículo 43.- Formalidades del arresto y la detención.** El funcionario que practicare el arresto o la detención deberá informar al adolescente imputado acerca del motivo de la misma y, en su caso, señalarle la autoridad que la hubiere ordenado. Asimismo, deberá darle a conocer sus derechos de acuerdo con lo dispuesto en el Código Procesal Penal.

**Artículo 44.- Citación y no comparecencia del imputado.** Cuando fuere necesaria la presencia de un adolescente imputado ante el tribunal, éste dispondrá su citación, de acuerdo con lo previsto en el Código Procesal Penal. La no comparecencia injustificada del imputado ante el juez que lo ha citado, autorizará a que éste ordene su conducción ante su presencia por medio de la fuerza pública.

En forma excepcional, y a petición del Ministerio Público, el juez podrá ordenar la detención del adolescente imputado de una infracción de las que trata esta ley, para ser traído a su presencia, sin previa citación, cuando existan antecedentes que demuestren que de otra forma la comparecencia pueda verse demorada o dificultada con riesgo para la investigación.

**Artículo 45.- Citación, registro y detención en casos de flagrancia.** El adolescente que fuere sorprendido in fraganti cometiendo una infracción a la ley penal que no se encuentre sancionada con penas privativas ni restrictivas de la libertad, será citado a la presencia del fiscal, previa comprobación de su domicilio.

La policía podrá registrar las vestimentas, el equipaje o el vehículo de la persona que será citada.

Asimismo, podrá conducir al imputado al recinto policial, para efectuar allí la citación.

En el caso de ser sorprendido el adolescente en la comisión flagrante de una infracción grave, deberá procederse a su detención.

En aquellos casos en que los agentes policiales hayan procedido a detener a un adolescente sorprendido en la comisión flagrante de una infracción a la ley penal, según lo dispuesto en el inciso anterior, deberán comunicarla de inmediato al fiscal, para los efectos de que éste adopte la decisión de que el detenido sea dejado en libertad o sea conducido ante el juez, dentro del plazo máximo de 24 horas desde que se hubiere practicado la detención. El fiscal comunicará su decisión al defensor en el momento en que la adopte.

**Artículo 46 .- Medidas cautelares del procedimiento.** Para los efectos de garantizar el éxito de diligencias de la investigación, proteger al ofendido y

asegurar la comparecencia del adolescente a los actos del procedimiento, podrá imponérsele una o más de las siguientes medidas cautelares personales:

a) Prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que el juez determine;

b) Prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares;

c) Prohibición de aproximarse al ofendido o a su familia o a otras personas;

d) Prohibición de comunicarse con determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho a defensa;

e) Obligación de concurrir periódicamente al tribunal, ante la autoridad policial u otra que el juez determine.

Asimismo, tratándose de la imputación de infracciones graves y sólo cuando los objetivos antes expuestos no pueden ser alcanzados mediante la aplicación de alguna de las medidas que señala el inciso anterior, podrá solicitarse la aplicación de alguna de las siguientes:

a) Arresto domiciliario; o

b) Internación provisoria en un centro cerrado.

La aplicación de la medida cautelar personal de internación provisoria en un centro cerrado, sólo podrá decretarse cuando aparezca como estrictamente indispensable.

Asimismo, el incumplimiento flagrante de las medidas cautelares personales de que trata este artículo, autorizará al agente policial para detener al adolescente imputado, con el único fin de que sea llevado ante el juez de garantía, para que éste disponga la medida cautelar necesaria a fin de continuar con el procedimiento, sin perjuicio de las demás peticiones que efectúen los intervinientes en la misma audiencia.

**Artículo 47.- Proporcionalidad de las medidas cautelares.** En ningún caso podrá el juez dar lugar a una medida que aparezca como desproporcionada en relación con la sanción probable en caso de condena.

**Artículo 48.- Permiso de salida diaria.** Tratándose del adolescente imputado que se encuentre sujeto a una medida de internación provisoria, el juez podrá, en casos calificados, concederle permiso para salir durante el día, siempre que con ello no se vulneren los objetivos de la medida. Al efecto, el juez podrá adoptar las providencias que estime convenientes.

**Artículo 49.- Carácter provisional de las medidas cautelares.** Las medidas indicadas en el artículo 46 son esencialmente provisionales y revocables.

Podrán, empero, en casos calificados, y mediando resolución fundada del tribunal, durar hasta el término del juicio o, incluso, hasta la audiencia de lectura de la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 152 del Código Procesal Penal.

**Artículo 50.- Solicitud de término de las medidas cautelares.** El imputado siempre podrá solicitar que se ponga término a cualquiera de las medidas cautelares del procedimiento adoptadas en su contra o pedir su reemplazo por otra que cumpla satisfactoriamente los objetivos que justificaron su imposición.

**Artículo 51.- Apelación en las medidas cautelares.** La resolución que de lugar a una medida de internación provisoria o que niegue la solicitud de su término, será apelable para ante la Corte de Apelaciones respectiva. La tramitación de la apelación no suspenderá el procedimiento ni la aplicación de la medida.

#### **Párrafo 4**

#### **Inicio de la persecución de la responsabilidad por la infracción a la ley penal por parte de un adolescente**

**Artículo 52.- Principio de oportunidad.** Los fiscales del Ministerio Público no podrán iniciar la persecución de la responsabilidad penal de un adolescente o deberán abandonar la ya iniciada, cuando consideren que ello resulta conveniente para la mejor solución del conflicto jurídico-penal o para la vida futura del imputado, salvo en los casos de las infracciones a que se refieren las letras a), b), c), d), e), f) y g) del artículo 7º.

La víctima podrá oponerse a la decisión del fiscal reclamando de ella ante el juez de garantía en el término de diez días. Presentado el reclamo ante el juez, se citará a una audiencia a todos los intervinientes y, previo a resolver, se abrirá debate sobre el punto.

Si se acoge la oposición, el Ministerio Público deberá continuar con la investigación, de acuerdo a las reglas generales.

**Artículo 53.- Primera audiencia.-** En la primera audiencia judicial será obligatoria la presencia del fiscal, del defensor y del imputado.

En todo caso, deberá notificarse de la audiencia a la víctima y a los padres del adolescente o a la persona que lo tenga bajo su cuidado. Si el juez lo considera necesario, se permitirá la intervención de la víctima y de los padres del adolescente o de quien lo tuviere a su cuidado, si comparecieren a la audiencia.

**Artículo 54- Acuerdos reparatorios.** El imputado y la víctima podrán llegar a acuerdos reparatorios, los que el juez de garantía conocerá en audiencia a la que citará a los intervinientes para escuchar sus planteamientos. Siempre que fuere posible, el imputado comparecerá con sus padres o, en su defecto, con quien lo tuviere a su cuidado, a objeto que éstos colaboren con la generación del acuerdo y posibiliten su posterior cumplimiento.

En la audiencia, el juez podrá aprobar o rechazar el acuerdo reparatorio, para lo que deberá considerar las siguientes circunstancias:

a) Si los interesados han concurrido a prestar su consentimiento en forma libre y con pleno conocimiento de sus derechos;

b) Que el delito no sea de aquellos a que se refieren las letras a), b), c),d), e), f) y g) del artículo 7º, y

c) Que las obligaciones que haya contraído el imputado en el acuerdo satisfagan el interés de la víctima y conlleven un efecto educativo en el infractor. Asimismo, verificará el compromiso manifestado por los padres del imputado o de quienes lo tengan bajo su cuidado.

El Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública procurarán disponer de equipos especializados destinados a mediar entre la víctima y el imputado para favorecer estos acuerdos.

**Artículo 55- Juicio inmediato.** El juicio inmediato establecido en el artículo 235 del Código Procesal Penal , tendrá lugar respecto de los delitos regulados en la presente ley, con las siguientes modificaciones:

a) La solicitud del fiscal tendrá por objeto recurrir al procedimiento abreviado previsto en los artículos 406 y siguientes del Código Procesal Penal.

b) Acordado el procedimiento inmediato, el juez abrirá el debate, otorgará la palabra al fiscal, quien efectuará una exposición resumida de la acusación y de las actuaciones y diligencias de la investigación que la fundamentaren. A continuación, se dará la palabra a los demás intervinientes, otorgándosele al final al acusado, para que manifieste lo que estime conveniente.

c) Si no hubiere acuerdo, el juez podrá admitir que la causa pase directamente a juicio oral, luego del debate pertinente, a menos que resulte necesario fijar un plazo no menor de diez ni superior a veinte días para los efectos que la defensa ofrezca su prueba.

Lo dispuesto en este artículo no resultará aplicable si el fiscal solicita la aplicación de una sanción privativa de libertad.

**Artículo 56- Procedimiento abreviado.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el procedimiento abreviado, regulado en los artículos 406 y siguientes del Código Procesal Penal, podrá también tener lugar durante la audiencia de preparación del juicio oral, a menos que la sanción solicitada por el fiscal sea privativa de libertad.

**Artículo 57- Plazo para declarar el cierre de la investigación.** Transcurrido el plazo máximo de ciento veinte días desde la fecha en que la investigación hubiere sido formalizada, el fiscal deberá proceder a cerrarla, a menos que el juez le hubiere fijado un plazo inferior

Previo al término de cualquiera de estos plazos, el fiscal podrá solicitar, fundadamente, su ampliación por un máximo de treinta días.

### **Párrafo 5** **Juicio oral y sentencia**

**Artículo 58.- Audiencia del juicio oral.** El juicio oral deberá realizarse dentro de los veinte días posteriores a la notificación de su auto de apertura. Su desarrollo se efectuará en forma continua y sin interrupciones, en una o más audiencias sucesivas. En ningún caso el juicio podrá suspenderse o interrumpirse por un término superior a 72 horas.

Deberán comparecer a la audiencia el fiscal, el adolescente imputado y su defensor. Su asistencia será condición de validez del juicio.

La audiencia del juicio oral se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces que integraren el tribunal y del fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 258 del Código Procesal Penal.

Lo dispuesto en el inciso final del artículo 76 del Código citado respecto de la inhabilidad, se aplicará también a los casos en que, iniciada la audiencia, faltare un integrante del tribunal de juicio oral en lo penal

Cualquier infracción de lo dispuesto en los incisos precedentes implicará la nulidad del juicio oral y de la sentencia que se dictare en él.

En todo caso, deberán ser notificados de la audiencia los padres del adolescente o quienes lo tuvieran a su cuidado y la víctima, quienes podrán hacerse acompañar por sus abogados. Finalizado el examen de las pruebas y, en caso de considerarlo conveniente, podrá el juez otorgar la palabra a la víctima, si se encontrare presente, para que haga uso de ella en forma personal o representada por su abogado.

**Artículo 59.- Presencia del imputado en el juicio oral.** El adolescente imputado tendrá derecho a estar presente durante toda la audiencia del juicio oral. En todo caso, el tribunal podrá autorizar su salida de la sala cuando éste lo solicite o podrá disponer su abandono de la misma, cuando así lo estime conveniente para la realización de algunas actuaciones específicas que pudieren afectar la integridad del adolescente o de un tercero que tenga derecho a intervenir o asistir al juicio.

**Artículo 60.- Pena máxima a imponer.** El tribunal no podrá determinar la aplicación de una sanción privativa de libertad si el fiscal no la hubiere solicitado, ni podrá exceder el tiempo de duración que éste hubiere pedido.

## TÍTULO CUARTO

### DE LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS

#### Párrafo 1

#### Administración.

**Artículo 61.- Centros de privación de libertad.** Para dar cumplimiento a las sanciones privativas de libertad que se aplican bajo las modalidades señaladas en los artículos 30 y 31 de esta ley y a la medida de internación provisoria, existirán tres tipos de centros, respectivamente:

- a) Los Centros para la Internación en Régimen Semicerrado.
- b) Los Centros Cerrados de Privación de Libertad.
- c) Los Centros de Internación Provisoria.

Para garantizar la seguridad y la permanencia de los infractores en los centros a que se refieren las letras b) y c) precedentes, podrá establecerse en ellos una guardia armada de carácter externo, a cargo de Gendarmería de Chile.

La organización y funcionamiento de los recintos aludidos en el presente artículo, se dispondrá en un reglamento establecido por decreto supremo, por medio del Ministerio de Justicia, conforme a las normas contenidas en el presente Título.

**Artículo 62.- Condiciones básicas de los centros de privación de libertad.** En los centros a que se refiere el artículo anterior, se deberán desarrollar acciones específicas destinadas a respetar y promover los vínculos familiares del adolescente, como asimismo procurar el cumplimiento del proceso educativo y la participación en actividades socioeducativas, de formación y de desarrollo personal.

**Artículo 63.- Normas de seguridad en recintos de privación de libertad.** Los adolescentes estarán sometidos a las normas disciplinarias que dicte la autoridad para mantener la seguridad y el orden. Estas normas deben ser compatibles con los derechos reconocidos en la Constitución, en la Convención de los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes.

**Artículo 64.- Normas de orden interno y seguridad en recintos de privación de libertad.** La autoridad competente dictará normas que regulen el orden interno y la seguridad en los centros de privación de libertad a que se refiere esta ley. Dichas normas regularán el uso legítimo de la fuerza respecto de los adolescentes y deberán contener a lo menos los siguientes aspectos:

a) La procedencia del uso de la coerción exclusivamente para impedir que el adolescente lesione a otro o a sí mismo o cause importantes daños materiales.

b) El carácter excepcional del uso de la coerción, lo que implica que deberá ser utilizada sólo cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control.

c) El carácter restrictivo del uso de la fuerza, lo que implica su utilización por el menor tiempo posible.

d) La prohibición de aplicar medidas disciplinarias que constituyan castigos corporales, el encierro en celdas oscura y las penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del adolescente.

e) La prohibición de aplicar sanciones degradantes, crueles o humillantes respecto de los adolescentes.

**Artículo 65.- Normas disciplinarias en recintos de privación de libertad.** Las medidas y procedimientos disciplinarios que se dispongan, deberán encontrarse contenidos en la normativa del establecimiento y deberán tener como único fundamento contribuir a la seguridad y a la mantención de una vida comunitaria ordenada, debiendo, en todo caso, ser compatibles con el respeto de la dignidad del adolescente.

A estos efectos, la normativa relativa a dichos procedimientos deberá precisar, a lo menos, los siguientes aspectos:

a) Las conductas que constituyen una infracción a la disciplina.

b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se pueden imponer.

c) La autoridad competente para imponer esas sanciones y aquella que deberá resolver los recursos que se deduzcan en su contra.

**Artículo 66.- Administración de los Centros de Privación de Libertad.** La administración de los Centros Cerrados de Privación de Libertad y de los recintos donde se cumpla la medida de internación provisoria, corresponderá siempre y en forma directa al Servicio Nacional de Menores.

**Artículo 67.- Administración de las medidas que contempla la ley.** El Servicio Nacional de Menores asegurará la existencia en las distintas regiones del país, de los programas necesarios para ejecutar las medidas a que se refiere esta ley.

Para tal efecto, llevará un registro actualizado de los programas existentes en cada comuna del país, el que estará a disposición de los tribunales competentes.

El Servicio tendrá entre sus obligaciones la de revisar periódicamente la pertinencia e idoneidad de los distintos programas, aprobando su ejecución por parte de las instituciones colaboradoras y fiscalizando el cumplimiento de sus objetivos.

El reglamento a que alude el inciso final del artículo 61 contendrá las normas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo.

## **Párrafo 2**

### **Derechos y garantías de la ejecución**

**Artículo 68.- Derechos en la ejecución de sanciones.** Durante la ejecución de las sanciones que regula esta ley, el adolescente tendrá derecho a:

a) Ser tratado de una manera que fortalezca su respeto por los derechos y libertades de las demás personas, resguardando su desarrollo, dignidad e integración social;

b) Ser informado de sus derechos y deberes, con relación a las personas e instituciones que lo tuvieren bajo su responsabilidad;

c) Conocer las normas que regulan el régimen interno de las instituciones o programas a que se encuentre sometido, especialmente en lo relativo a las causales que puedan dar origen a sanciones disciplinarias en su contra o a que se declare el incumplimiento de la sanción;

d) Presentar peticiones ante cualquier autoridad competente de acuerdo a la naturaleza de la petición, a obtener una respuesta pronta, a solicitar

la revisión de su sanción en conformidad a la ley y a denunciar la amenaza o violación de alguno de sus derechos ante el juez, y

e) Contar con asesoría permanente de un abogado.

**Artículo 69.- Derechos aplicables a las sanciones y medidas de privación de libertad.** Además de los derechos establecidos en el artículo anterior, los adolescentes sometidos a una sanción de privación de libertad, tendrán derecho a:

a) Recibir visitas periódicas, en forma directa y personal, al menos una vez a la semana;

b) La integridad e intimidad personal;

c) Acceder a servicios educativos;

d) Que se revise periódicamente la pertinencia de la mantención de la sanción en conformidad con lo dispuesto en esta ley, como también a que se controlen las condiciones en que ella se ejecuta, y

e) La privacidad y regularidad de las comunicaciones, en especial, con sus abogados.

### **Párrafo 3**

#### **Del control de ejecución de las sanciones.**

**Artículo 70.- Competencia en el control de la ejecución.** Corresponderá al juez de garantía del lugar de cumplimiento de la sanción decretada, controlar la legalidad de su ejecución.

**Artículo 71.- Certificación de cumplimiento.** La institución que ejecute la sanción, informará el total cumplimiento de la misma a su término, por medio de oficio enviado al juez de que trata el artículo anterior, el que deberá certificar dicho cumplimiento.

**Artículo 72.- Visita a los recintos privativos de libertad.** El juez encargado del control de la legalidad de la ejecución de la sanción, deberá ceñirse íntegramente a lo dispuesto en los artículos 567 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, en lo relativo a la visitas que practique a los recintos en que se ejecuten las medidas de internación provisoria y de internación en régimen cerrado establecidas en la presente ley, debiendo darse especial cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 569 y 571 de dicho Código.

**Artículo 73.- Quebrantamiento de condena.** Si el adolescente no diere cumplimiento a alguna de las sanciones impuestas en virtud de la presente ley, el tribunal encargado del control de la ejecución procederá, según la gravedad del incumplimiento, conforme a las reglas siguientes:

1.- Tratándose de la multa, se aplicará en forma substitutiva la sanción de prestación de servicios en beneficio de la comunidad por un máximo de 30 horas. Si el adolescente hiciere uso del derecho que le reconoce el artículo 25, se aplicará la medida de libertad asistida por el tiempo señalado en el numeral tercero del presente artículo.

2.- Idéntica regla se seguirá en caso de infracción de la prohibición de conducir vehículos motorizados, sin perjuicio de la mantención de la prohibición por el tiempo restante.

3.- Tratándose del incumplimiento grave, reiterado e injustificado de las medidas de la reparación del daño o de la prestación de servicios en beneficio de la comunidad, se aplicará en forma substitutiva la libertad asistida, con una duración máxima de 90 ó 180 días, respectivamente.

4.- El incumplimiento grave, reiterado e injustificado de la libertad asistida se sancionará con arresto de fin de semana por un período máximo de 8 fines de semana o con internación en régimen semicerrado, con una duración máxima de 60 días, a ser determinado según la gravedad de los hechos que fundan la medida, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción originalmente impuesta.

5.- El incumplimiento grave, reiterado e injustificado del arresto de fin de semana dará lugar a la substitución de la sanción por internación en régimen semicerrado, por un período equivalente al número de semanas que faltaren por cumplir

6.- El incumplimiento grave, reiterado e injustificado de la internación en régimen semicerrado, podrá sancionarse con la internación en un centro cerrado por un período no superior a los 90 días, sin perjuicio del cumplimiento de la sanción originalmente impuesta por el tiempo restante. En caso de reiteración de la misma conducta, podrá aplicarse la substitución, en forma definitiva, por un período no superior a los seis meses.

7.- El incumplimiento grave, injustificado y reiterado del régimen de libertad asistida al que fuere sometido el adolescente conforme lo dispone el inciso primero del artículo 33, facultará al juez para ordenar que se substituya su cumplimiento por la internación en régimen cerrado por el tiempo que resta.

**Artículo 74.- Substitución de condena.** El tribunal encargado del control de la ejecución de alguna de las sanciones previstas en esta ley, de oficio o a petición del adolescente o su defensor, podrá sustituirla por una menos gravosa, en tanto ello parezca más favorable para la integración social del infractor y se hubiere dado cumplimiento, al menos, a un tercio de su duración o cuantía.

Para estos efectos el juez, en presencia del condenado, su abogado, el Ministerio Público y un representante de la institución encargada de la ejecución de la sanción, examinará los antecedentes, oír a los presentes y resolverá. A esta audiencia pueden asistir los padres del adolescente o las personas que legalmente hubieran ejercido la tuición antes de su privación de libertad.

La resolución que se pronuncie sobre una solicitud de sustitución será apelable para ante la Corte de Apelaciones respectiva.

En caso alguno la internación en un régimen cerrado podrá substituirse por una de las sanciones previstas en las letras a), b), c), d) o e) del artículo 18.

**Artículo 75.- Sustitución condicional de las medidas privativas de libertad.** La sustitución de una sanción privativa de libertad, podrá disponerse de manera condicionada. De esta forma, si se incumpliere la sanción sustitutiva, podrá revocarse su cumplimiento ordenándose la continuación de la sanción originalmente impuesta, por el tiempo que faltare.

**Artículo 76.- Revocación de condena.** El tribunal podrá revocar el cumplimiento del saldo de condena cuando en base a antecedentes calificados considere que se ha dado cumplimiento a los objetivos pretendidos con su imposición, conforme lo dispuesto en el artículo 4º de la presente ley. Para ello será aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 74.

Para los efectos de resolver acerca de la revocación, el tribunal deberá contar con un informe favorable emanado del Servicio Nacional de Menores.

Tratándose de una sanción privativa de libertad, la facultad de revocación sólo podrá ser ejercida si se ha cumplido más de la mitad del tiempo de duración de la sanción originalmente impuesta.

## TÍTULO FINAL

**Artículo 77.- Registro.** El Servicio Nacional de Menores llevará un registro reservado sobre las sanciones impuestas.

Los registros o antecedentes derivados de la condena en contra de un adolescente por una infracción a la ley penal, sólo podrán ser conocidos por el Defensor Penal Público, el Ministerio Público y el tribunal para los efectos de determinar la sanción aplicable, una vez concluido el juicio oral o una vez que se haya dado lugar al procedimiento abreviado y éste haya también finalizado. El querellante y el defensor particular, para los mismos efectos, podrán requerir dicha información al Ministerio Público.

En todo caso, quienes en razón a su función hayan tomado conocimiento de dichos antecedentes, mantendrán la obligación de guardar reserva, respondiendo penalmente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código Penal.

**Artículo 78.- Cumplimiento de mayoría de edad.** En caso que el imputado o condenado por una infracción juvenil a la ley penal fuere mayor de 18 años o los cumpliera durante la ejecución de cualquiera de las medidas contempladas en esta ley o durante la tramitación del procedimiento, continuará sometido a las normas de la presente ley hasta su término.

Excepcionalmente, el Servicio Nacional de Menores podrá solicitar al tribunal de control competente que autorice el cumplimiento de la internación en régimen cerrado en un recinto administrado por Gendarmería de Chile, cuando el condenado hubiere cumplido la mayoría de edad y sea necesario para efectos del control de la sanción. En todo caso, las modalidades de ejecución de dicha condena deberán seguir siendo ejecutadas conforme a las prescripciones de la presente ley debiendo ser administradas por el Servicio Nacional de Menores.

En los casos previstos en el presente artículo, el Servicio Nacional de Menores o las autoridades que correspondan, adoptarán las medidas necesarias para asegurar la separación de las personas menores de 18 años con los mayores de edad, y de éstos respecto de los condenados o procesados conforme a la ley penal de adultos.

**Artículo 79.- Agravante especial.** Las personas que de acuerdo a esta ley tengan la custodia o el cuidado de adolescentes imputados o condenados por una infracción a la ley penal y que en el ejercicio de sus funciones cometieren un delito en su contra, serán sancionadas con la pena señalada al respectivo delito en su grado máximo.

**Artículo 80.- Especialización.** Para los efectos de lo previsto en el artículo 38, la Academia Judicial deberá considerar en el programa de perfeccionamiento destinado a los miembros de los escalafones primario, secundario y de empleados del Poder Judicial, la dictación del curso de especialización a que esa norma se refiere.

En todo caso, el requisito establecido en dicha disposición podrá ser cumplido sobre la base de antecedentes que acrediten el cumplimiento de cursos

de formación especializada en la materia, impartidos por otras instituciones alternativas a la Academia Judicial.

**Artículo 81.- Restricción de libertad de menores de 14 años.** Si se sorprendiere a una persona menor de 14 años en la ejecución flagrante de una conducta que, cometida por un adolescente, constituiría una infracción a la ley penal, los agentes policiales ejercerán todas las potestades que les otorga la ley para restablecer el orden y la tranquilidad públicas, o dar la debida protección a la víctima en amparo de sus derechos.

Las restricciones a la libertad que se impusieren en tal caso, sólo deberán durar el tiempo que sea estrictamente indispensable para el logro de los objetivos indicados, no pudiendo exceder de 12 horas.

Una vez cumplidos dichos propósitos, la autoridad respectiva deberá entregar al niño inmediata y directamente a sus padres o personas que lo tengan legalmente a su cuidado. De no ser ello posible, se le entregará a un adulto que se haga responsable de él, prefiriendo a aquellos con quienes tuviere una relación parental.

En los casos en que no se encontrare a ningún adulto que se haga responsable del niño o tratándose de una infracción grave, deberá ser puesto a disposición del Servicio Nacional de Menores, a objeto de que dicho Servicio procure su adecuada protección.

**Artículo 82.- Modificaciones al Código Penal.** Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

a) Substitúyese el número segundo del artículo 10 por el siguiente:

“ El menor de 18 años. Sin perjuicio de lo anterior la responsabilidad de los menores de 18 años pero mayores de 14, será establecida de acuerdo a lo dispuesto en la ley de responsabilidad penal juvenil.”.

b) Derógase el número tercero del artículo 10.

c) Derógase el inciso primero del artículo 72.

**Artículo 83.- Modificaciones a la Ley de Menores.** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 16.618, que fija el texto definitivo de la Ley de Menores:

a) Derógase el artículo 16.

b) En el inciso segundo del artículo 16 bis, suprímese la siguiente frase: “De la misma forma procederá respecto de un menor de dieciséis años imputado de haber cometido una falta.”.

c) Suprímese el inciso cuarto del artículo 16 bis.

d) En el inciso segundo del artículo 19, suprímese la siguiente frase: “con arreglo a lo dispuesto por el artículo 28 de la presente ley, de todos los asuntos en que aparezcan menores inculpados de crímenes, simples delitos y faltas, y”.

e) Deróganse los números 9º y 10º del artículo 26.

f) Deróganse los artículos 28 y 29.

g) Derógase el inciso segundo del artículo 31.

h) Deróganse los incisos tercero y cuarto del artículo 51.

i) Deróganse los artículos 58 y 65.

j) Substitúyese el artículo 71 por el siguiente:

“ El Presidente de la República, mediante decreto supremo expedido por medio del Ministerio de Justicia, determinará los centros de tránsito y distribución existentes y su localización.”.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 1º.-** La presente ley entrará en vigencia luego de seis meses de su publicación en el Diario Oficial.

El reglamento a que se refiere el inciso final del artículo 61 de la presente ley, deberá dictarse dentro de dicho término.

**Artículo 2º.-** La composición del tribunal oral prevista en el artículo 39, en lo relativo al juez del tribunal de familia que le corresponderá integrarlo para el conocimiento de los procesos incoados en virtud de la presente ley, comenzará a regir el día 1 de marzo siguiente a la fecha en que entre en vigencia la ley que crea los Tribunales de Familia. Previo a ello, el tribunal estará integrado únicamente por miembros del tribunal oral en lo penal que corresponda de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 40.

**Artículo 3º.-** Dentro de los dos primeros años de vigencia de la presente ley, la Academia Judicial deberá impartir los cursos de especialización respectivos para los jueces de garantía, los de letras con competencia de garantía y los de juicio

oral en lo penal que vayan a asumir el conocimiento de las causas de adolescentes infractores a la ley penal. Sin perjuicio de lo anterior, en el tiempo intermedio y mientras no se cuente con jueces especializados, podrán asumir las funciones judiciales quienes no tengan la correspondiente especialización.

\*\*\*\*

Sala de la Comisión, a 6 de julio de 2004.

Continúa como Diputado Informante al señor Juan Bustos Ramírez.

Acordado en sesión de igual fecha con la asistencia de los Diputados señores Juan Bustos Ramírez ( Presidente), señoras María Pía Guzmán Mena y Laura Soto González y señores Pedro Araya Guerrero, Gabriel Ascencio Mansilla, Jorge Burgos Varela, Guillermo Ceroni Fuentes, Marcelo Forni Lobos, Nicolás Monckeberg Díaz, Aníbal Pérez Lobos y Gonzalo Uriarte Herrera.

EUGENIO FOSTER MORENO  
Secretario